



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué **Audiencia Inicial (Artículo 372 ley 1564 de 2012)**

En Ibagué, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y treinta (09:30) de la mañana, la suscrita Juez Sexta Administrativa del Circuito Judicial de Ibagué, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso dentro de la presente acción ejecutiva con radicación 73001-33-33-006-2016-00268-00 instaurada por **IVAN TAFUR LARA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

PARTE EJECUTANTE

IVAN TAFUR LARA

Apoderado: DORA NIDIA CABEZAS CRUZ

C.C. No. 65.729.506

T.P. No. 90741 del C.S. de la J.

Dirección notificaciones: Hotel Ambalá Mezanine –oficina 103

Correo electrónico: doni2@hotmail.es

Teléfono: 3103305811

PARTE EJECUTADA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO

C. C: 5.924.939

T. P: 160.702 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 3 Calle 10 y 11 Gobernación del Tolima

Teléfono: 3203428079

Correo electrónico: jairoamoraq@hotmail.com

Constancia: se le reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora DORA NIDIA CABEZAS CRUZ como apoderada sustituta del Dr. Jaime Andrés Losada Sánchez y en representación de la parte demandante, en los términos del poder allegado a ésta audiencia.

1. EXCEPCIONES

Conforme lo preceptúa el artículo 372 numeral 5 del C.G.P., ésta es la etapa establecida para practicar las pruebas estrictamente necesarias para resolver

las excepciones previas que se encuentren pendientes de ser decididas, sin embargo y como quiera que una vez revisado el expediente se advierte que la accionada no propuso medios exceptivos de los dispuestos en el artículo 100 del C.G.P., se tendrá por evacuada.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte ejecutante: Sin objeción
- La parte ejecutada: Sin objeción

2. CONCILIACIÓN

Conforme lo faculta el artículo 372 numeral 6 del C.G.P, se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

- **La parte ejecutada:** Manifiesta que no hay ánimo conciliatorio

DESPACHO: Teniendo en cuenta que la demandada ha señalado no tener ánimo conciliatorio, se declara fallida esta etapa y se continua con la audiencia.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el artículo 372 numeral 7 del C.G.P., ésta es la etapa pertinente para determinar los hechos, que de acuerdo con la demanda y la contestación, no requerirán del decreto y práctica de pruebas, por encontrarse probados, con el fin de fijar el objeto del litigio:

3.1. Mediante sentencia proferida el 18 de agosto de 2017, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué condenó al Departamento del Tolima a reajustar y pagar al señor IVAN TAFUR LARA la pensión de vejez con el 75% del salario y demás factores devengados en el último año de servicios, entre el 31 de diciembre de 1999 al 30 de diciembre de 2000, esto es, sueldo, prima semestral, prima de navidad, bonificación de junio, bonificación de diciembre y prima vacacional, y los pagos se efectuarían a partir del 13 de abril de 2012 en razón a la prescripción (folios 2-5)

El 4 de septiembre de 2017 cobró ejecutoria la referida sentencia, conforme se evidencia en constancia secretarial vista a folio 72 del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.2. Con Resolución No. 047 del 007 de marzo de 2018, la Gobernación del Tolima dio cumplimiento al fallo del 18 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, reajustando la pensión del señor IVAN TAFUR LARA en cuantía de \$3.604.730 pesos efectiva a partir del 01 de marzo de 2018, ordenando pagar la suma de \$39.989.207 pesos por el tiempo comprendido entre el 13 de abril de 2012 al 28 de febrero de 2018, suma indexada y con los respectivos descuentos por concepto de aportes (folios 14-21)

3.3. El ejecutante a través de apoderado judicial solicitó adición de la Resolución No. 047 del 07 de marzo de 2018, en el sentido de incluir intereses moratorios en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA, así como costas y agencias en derecho, y que las operaciones aritméticas realizadas no coinciden con el monto real a liquidar y pagar (Folios. 22-24).

3.4. La Directora del Fondo Territorial de Pensiones por medio de Oficio 1997 del 10 de mayo de 2018 dio respuesta a la anterior petición informando que la solicitud de adición hace parte de uno de los fines esenciales del recurso de reposición, por lo que es improcedente la interposición de recurso alguno contra los actos de ejecución (folio 25.)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿el Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones, adeuda al señor IVAN TAFUR LARA, diferencia alguna respecto de la liquidación realizada en la resolución 047 del 07 de marzo de 2018 frente a la practicada en la demanda, conforme al reajuste ordenado en sentencia proferida el 18 de agosto de 2017 por el Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué dentro del radicado N° 73001-33-33-006-2016-00268-00, así como los intereses moratorios liquidados sobre el valor de las diferencias generadas, al igual que las costas y agencias en derecho ordenadas en la misma providencia ?

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte ejecutante: Sin observaciones
- La parte ejecutada: Conforme con la fijación del litigio.

4. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde en ésta etapa revisar cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder a su

saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, y en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades, advirtiéndoseles que no se podrán alegar en las etapas siguientes:

- La parte ejecutante: Sin observaciones.
- La parte ejecutada: Sin observaciones.

El Despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna, en consecuencia, se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Mediante auto del 13 de septiembre de 2019¹ el Despacho agregó la documental aportada por las partes con la demanda y su contestación, de la cual emerge debidamente soportada la obligación ejecutada.

Por lo tanto el Despacho declarará cerrado el debate probatorio.

De la anterior decisión se corre traslado a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo

- La parte ejecutante: Sin objeción
- La parte ejecutada: Sin objeción

6. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

Así las cosas, el Despacho conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P. se constituye de forma inmediata en audiencia de alegaciones y juzgamiento, para lo cual se le concede el uso de la palabra a las partes por un término de hasta 10 minutos, para que se expongan en forma oral sus alegatos de conclusión. Se concede la palabra al apoderado de la parte ejecutante, posteriormente a la apoderada de la ejecutada.

- Parte demandante: Inicia al minuto 9.53 y termina al minuto 9.03
- Parte demandada: Inicia al minuto 9.07 y termina al minuto 9.36

7. SENTIDO DEL FALLO

Escuchadas las alegaciones de las partes, el Despacho conforme lo señala el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., informa a los apoderados aquí presentes

¹ FI. 88

que se procederá a proferir sentencia, y su contenido quedará transcrito en el acta de esta audiencia.

7.1. ANTECEDENTES

El señor IVAN TAFUR LARA invocando la acción ejecutiva, promovió demanda contra el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES-, con el fin de lograr el pago de la suma de \$9.762.981 pesos, por concepto de la diferencia arrojada entre la liquidación realizada por la entidad territorial en la resolución No. 047 de 2018 y la practicada en la demanda, más intereses moratorios y el valor de 797.717 por concepto de costas del proceso, conforme lo ordenado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué en sentencia dictada dentro de la audiencia inicial del 18 de agosto de 2017.

Como fundamento de lo anterior, se plantearon los hechos enunciados en la fijación del litigio, en relación a los cuales se determinó el objeto de la presente decisión.

7.1.1. El Mandamiento de Pago

En virtud de lo anterior, atendiendo a la documental obrante en el proceso, por medio de auto del 18 de septiembre de 2018², se dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor IVAN TAFUR LARA y a cargo del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, así:

"1. Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$9.762.981.00) por concepto de diferencias de mesadas pensionales, tomando como base el 75% del salario y demás factores que fueron certificados por el empleador como devengados durante el último año de servicios, entre el 31 de diciembre de 1999 al 30 de diciembre de 2000, esto es, las doceavas partes del sueldo, prima semestral, prima de navidad, bonificación de junio, bonificación de diciembre y prima vacacional, pagos que debían efectuarse a partir del 13 de abril de 2012, ordenadas en sentencia del 18 de agosto de 2017.

2. Por los intereses moratorios en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del CPACA.

***3. Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$797.717) por concepto de liquidación de costas elaborada y aprobada dentro del proceso ordinario.
(...)"***

7.2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

² Folio 42

En el término concedido en el auto que libró mandamiento de pago, la accionada contestó la demanda ejecutiva³, proponiendo la excepción de *pago*, que argumentó así:

Pago: Manifiesta el apoderado de la entidad ejecutada que la Secretaria de Hacienda del Departamento del Tolima, por medio de Resolución No. 047 del 07 de marzo de 2018 reconoció y ordenó un pago con ocasión al fallo judicial emitido dentro del proceso adelantado por el señor IVAN TAFUR LARA contra el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA radicado 2016-268, por valor de \$39.989.207 pesos según comprobante de egreso No. 5306 del 16 de abril de 2018.

Igualmente afirma, que una vez se expidió el acto administrativo y se realizó el pago efectivo de la sentencia, la parte actora no presentó ningún tipo de objeción a la liquidación realizada.

8. CONSIDERACIONES

8.1. De la acción ejecutiva.

De acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán de conocimiento de esta jurisdicción los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

De suerte que en relación a ello señaló:

“Artículo 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

A su turno, el artículo 422 del Código General del Proceso, precisó que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia u otra providencia judicial.

Así entonces, ha reconocido el Consejo de Estado que el título ejecutivo tiene unas condiciones formales y otras de fondo, que deben ser vislumbradas al

³ Folio 57

momento de librarse el mandamiento de pago a favor del ejecutante. Así pues, ha expuesto el órgano de cierre, que dichas cualidades formales hacen referencia a su condición de auténtico y que efectivamente provenga del deudor o de su causante, o de una sentencia u otra providencia judicial; mientras que las exigencias de fondo, atañen a que aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero⁴.

De modo que la acción ejecutiva lo que persigue es el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, en el que se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, mediante el cumplimiento de la misma por parte del deudor.

8.2. Del caso concreto.

En el evento *sub examine* se adelanta la ejecución del título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el 18 de agosto de 2017 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, la cual quedo ejecutoriada el 04 de septiembre de 2017.

Habiéndose reunido las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, al encontrar que el título objeto de ejecución contenía una obligación clara, expresa y exigible, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor Iván Tafur Lara y a cargo del Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones- por valor de \$9.762.981 pesos correspondientes a diferencias de las mesadas pensionales, tomando como base el 75% del salario y demás factores que fueron certificados por el empleador como devengados durante el último año de servicios, entre el 31 de diciembre de 1999 al 30 de diciembre de 2000, esto es, las doceavas partes del sueldo, prima semestral, prima de navidad, bonificación de junio, bonificación de diciembre y prima vacacional, pagos que debían efectuarse a partir del 13 de abril d 2012, ordenadas en sentencia del 18 de agosto de 2017.

Igualmente se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios previstos en el inciso tercero del artículo 192 del CPACA, y por la suma de \$797.717 pesos por concepto de liquidación de costas elaborada y aprobada dentro del proceso ordinario.

No obstante, advertida la excepción propuesta, encuentra este Despacho necesario decantar sobre la misma, así:

⁴ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

8.2.1. La excepción de pago

El pago es un modo de extinguir las obligaciones que consiste en la satisfacción, ejecución o cumplimiento de la prestación debida por el deudor que puede ser de dar, hacer o no hacer⁵.

Dicha figura, tratándose de obligaciones dinerarias es incluida en la norma que rige los ritos civiles, en el artículo 431 que otorga el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandado para su realización, en el artículo 442 que la prescribe como una de las excepciones que puede presentar el ejecutado en su defensa y finalmente en el artículo 461 que contempla la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo siempre que antes de la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada.

En todo caso para su declaración, debe haberse acreditado en el trámite procesal que la obligación ejecutada se satisfizo de forma total.

Ahora bien, en el presente asunto la ejecutada sustenta la excepción en el hecho que la Secretaria de Hacienda del Departamento del Tolima, mediante Resolución No. 047 del 07 de marzo de 2018 dio cumplimiento al fallo judicial, ordenando el pago de \$39.989.207 a favor de Iván Tafur Lara según comprobante de egreso No. 5306 del 16 de abril de 2018.

Como prueba de ello aporta al proceso copia de la orden de pago No. 4048 del 11 de abril de 2018, copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1841 del 14 de febrero de 2018, copia del Registro Presupuestal de compromisos No. 3033 del 22 de marzo de 2018, copia del comprobante de Egreso No. 5306 a nombre del ejecutante y copia del reporte bancario de movimientos del Banco Colpatria, folios 67 a 78.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que el ejecutante no desconoce la existencia del mencionado acto administrativo, ni que recibió la suma reconocida en el mismo, por el contrario, sus pretensiones derivan del inconformismo en la liquidación efectuada en la resolución No. 047 de 2018 en atención a que considera que existen unas diferencias pensionales acumuladas a su favor desde la ejecutoria de la sentencia así como los intereses moratorios generados, los cuales también se están adeudando junto con la condena en costas del proceso ordinario.

Así las cosas, es claro que los argumentos señalados por la entidad ejecutada en la presente excepción no tienen asidero jurídico por cuanto el valor señalado

⁵ http://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/doku.php?id=el_pago_en_general

como pago de la obligación, esto es, \$39.989.207 de pesos, corresponde a una suma pagada al ejecutante con anterioridad al mandamiento de pago, y más aún, dicho valor fue tenido en cuenta al momento de proferir tal providencia, por tanto, no pude predicarse la extinción de la obligación por efectos del pago, ya que dicha suma cancelada no satisface la orden emitida por el Despacho en el mandamiento de pago.

A más de lo anterior, y contrario a lo afirmado por la entidad ejecutada, el señor Iván Tafur Lara sí se mostró inconforme con la liquidación efectuada en la Resolución No. 047 del 07 de marzo de 2018 y con el valor allí reconocido, pues presentó escrito el 24 de abril de 2018 solicitando adición de la señalada resolución en el sentido de reconocer y pagar una diferencia de \$24.472.781 pesos, folios 22 a 24.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos por el apoderado de la entidad ejecutada ni las pruebas arrimadas logran demostrar la configuración del pago de la obligación, como tampoco que se haya efectuado pago parcial respecto de los valores señalados en el mandamiento de pago.

En ese orden, dicha excepción **NO PROSPERA**.

9. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas **favorablemente**, sin embargo teniendo en cuenta que la entidad accionada ha realizado abonos a las condenas impuestas por el Despacho, no se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de pago propuesta por el Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones -.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, por la suma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 18 de septiembre de 2018, con las previsiones allí señaladas.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, liquídense los gastos del proceso y si hubiese remanentes devuélvanse a la parte ejecutante.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte ejecutante: Sin recurso.
- La parte ejecutada: Sin recurso

La presente decisión se notifica en estrados a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte ejecutante: Sin objeción
- La parte ejecutada: Sin objeción

CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente audiencia a las 9:48 de la mañana del día 24 de octubre de 2019, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, quedando debidamente registrada en medio magnético CD.


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez


DORA NIDIA CABEZAS CRUZ
Apoderado parte ejecutante

95



JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO
Apoderado parte ejecutada - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA -

